

Nota secretarial.

Montería. – Dieciseis (16) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NVERSIONES FARMACOSTO S.A.S y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00278-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha 04 de abril de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la entidad **COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509824e7ad1a8ed0b39c8a5bdfc74772028bed39704366b8ee997e7429a999ca**

Documento generado en 16/04/2024 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril dieciseis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.00400.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ

DEMANDADO: JORGE MARIO SANCHEZ PASTRANA

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 16 de diciembre de 2019, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **JORGE MARIO SANCHEZ**

PASTRANA, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

	Total Intereses	127.541.100,57
	CAPITAL	80.293.307,00
	INTERESES	127.541.100,57
	TOTAL: CAPITAL + INTERESES	207.834.407,57

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$80.293.307,00

- Más intereses moratorios calculados desde el 25 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024.....\$110.443.360,00

GRAN

TOTAL:.....\$190.736.667,00

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Cálculo: 2019-04-25 - 2024-03-31					
		Capital: 80,293,307.00					
		Radicado 2019-00400					
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Cálculo en Tiempo			
Capital		80,293,307.00		Número de Años		4.94	
Intereses Moratorios		110,443,360.87		Número de Meses		59.28	
Total		190,736,667.87		Número de Días		1,803	
Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0389	2019-04-25	2019-04-30	6	19.320	2.143	336,598.62	336,598.62
0574	2019-05-01	2019-05-31	31	19.340	2.145	1,755,969.38	1,755,969.38
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	2.141	1,695,595.38	1,695,595.38
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	2.139	1,751,106.41	1,751,106.41
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	2.143	1,754,348.73	1,754,348.73
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	2.143	1,697,162.99	1,697,162.99
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	2.122	1,736,498.85	1,736,498.85
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	2.115	1,674,399.87	1,674,399.87
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	2.103	1,721,049.28	1,721,049.28
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	1,709,645.30	1,709,645.30
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.080	2.118	1,620,305.89	1,620,305.89
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	1,724,304.43	1,724,304.43
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	1,647,621.87	1,647,621.87
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	1,662,217.31	1,662,217.31
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	1,602,508.92	1,602,508.92
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	1,656,473.19	1,656,473.19
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	1,670,415.67	1,670,415.67
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	1,620,745.79	1,620,745.79
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	1,654,010.10	1,654,010.10
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	1,580,246.13	1,580,246.13
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	1,602,100.02	1,602,100.02
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	1,590,516.15	1,590,516.15
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	1,451,631.26	1,451,631.26
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	1,597,964.95	1,597,964.95
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	1,537,919.85	1,537,919.85
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	1,582,231.13	1,582,231.13
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	1,529,906.27	1,529,906.27
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	1,578,914.60	1,578,914.60
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	1,583,888.86	1,583,888.86
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	1,528,302.50	1,528,302.50
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	1,570,616.92	1,570,616.92

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Cálculo: 2019-04-25 - 2024-03-31					
		Capital: 80,293,307.00					
		Radicado 2019-00400					
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	1,534,715.47	1,534,715.47
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	1,602,100.02	1,602,100.02
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	1,618,617.84	1,618,617.84
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	1,507,993.77	1,507,993.77
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,685,150.49	1,685,150.49
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,675,972.01	1,675,972.01
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,785,889.26	1,785,889.26
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,781,320.71	1,781,320.71
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,911,555.91	1,911,555.91
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,985,030.59	1,985,030.59
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	2,017,668.99	2,017,668.99
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	2,171,441.14	2,171,441.14
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	2,186,785.82	2,186,785.82
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	2,400,481.39	2,400,481.39
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	2,489,332.99	2,489,332.99
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	2,333,360.85	2,333,360.85
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	2,635,173.64	2,635,173.64
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	2,587,140.86	2,587,140.86
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	2,593,890.05	2,593,890.05
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	2,473,030.06	2,473,030.06
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	2,527,518.47	2,527,518.47
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	2,482,704.66	2,482,704.66
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	2,349,965.42	2,349,965.42
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	2,317,367.73	2,317,367.73
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	2,167,695.17	2,167,695.17
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	2,204,365.06	2,204,365.06
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	2,071,810.76	2,071,810.76
0150	2024-02-01	2024-02-29	29	23.310	2.530	1,935,820.83	1,935,820.83
0400	2024-03-01	2024-03-31	31	22.200	2.424	1,984,244.29	1,984,244.29
Totales			1,803			110,443,360.87	110,443,360.87

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$80.293.307,00

- Más intereses moratorios calculados desde el 25 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2024.....\$110.443.360,00

GRAN

TOTAL:.....\$190.736.667,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181b08ae077a30f60411255f0d4757830d4a177e97730324f726d26460ebd481**

Documento generado en 16/04/2024 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Dieciséis (16) de abril de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a solicitud de nueva dirección, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso. Verbal de Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado. María del Pilar Guzmán
Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00460-00
Asunto. Auto decide tener nueva dirección

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho, se tenga como nueva dirección de notificación electrónica de la parte ejecutada mariadelpilarguzmana@gmail.com, solicitud que por ser procedente, se accederá a ella, y se tendrá como nueva dirección de notificación la indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección de notificación electrónica de la parte ejecutada mariadelpilarguzmana@gmail.com.

SEGUNDO: Registrar la presente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a7865df988a28e15398fd470d474e2b5c6c23e1550dcde88984ae0052f9286**

Documento generado en 16/04/2024 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Dieciseis (16) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: WALBERTO IBARRA IBARRA
DEMANDADO: DIANA PATRICIA GOMEZ PARDO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00630-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de nulidad de contrato, la cual fue inadmitida según auto de fecha 04 de abril de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por el señor **WALBERTO IBARRA IBARRA**, quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ee412cbfa2d81a295b2042de8f8898838331a74dfdc2c94133f2521c98128**

Documento generado en 16/04/2024 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 abril del 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2006-00638-00
Demandante	ARNULFO CEBALLOS BOTINA
Demandado	LUCY COAVAS ESPITIA Y OTROS
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos o depósitos judiciales que se encuentren a favor de su prohijada.

En atención a lo anterior, advierte el despacho procedente la petición toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor del proceso. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo **447** del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. HACER entrega a favor del ejecutante **Arnulfo Ceballos Botina**, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64156aedd49f660a8df1aecf5f178eae5967fc8960afd097c7fb0195c2c1be**

Documento generado en 16/04/2024 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril dieciseis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220190051600
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	WILLIAM JOSE YEPES SANDOVAL

En memorial que antecede, el demandado señor **WILLIAM JOSE YEPES SANDOVAL**, solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor en el asunto, atendiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. Frente a la anterior solicitud, el despacho dispondrá la entrega de títulos judiciales a favor del demandado en atención a la terminación del proceso y que no existe embargo de remanente.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del señor WILLIAM JOSE YEPES SANDOVAL, con C.C. No. 10.771.159, por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito y no existir embargo de remanente inscrito.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8584cd5b7271aef118ff62b5556a5ce0f455b5442885210f616ad1ab52b9a6**

Documento generado en 16/04/2024 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial contentivo de la solicitud presentada por la Dra. ARACELLY VILLA PAJA. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00711-00
Demandante	GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO
Demandado	JOSEFA ANTONIA MORELO LOPEZ

En memorial poder que antecede la Dra. ARACELLY VILLA PAJA, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 43.503.342, portador de la T.P. 150.514 C.S.J., en condición de apoderado especial de la señora ELSY DEL CARMEN CORONADO ARIAS, con cédula 50.900.351, quien a su vez obra en calidad de guardadora legal de la menor MARIANA VARGAS GUZMAN, con T.I. 1.062.971.326, en virtud del nombramiento que le hiciera el Juzgado Tercero (3º) de Familia de Montería, radicado 23001311000320220007600, solicita al despacho se le reconozca personería para actuar en el asunto, petición que resulta procedente conforme al Art. 75 CGP.

De otra parte, en atención a los requerimientos realizados en auto anterior el Juzgado Tercero (3º) de Familia de Montería, remite expediente digitalizado donde se pudo constatar la calidad de guardadora provisional de la señora Elsy Coronado Arias. Por su parte, lo propio hizo el Notario Cuarto De Montería, remitiendo copia de la escritura Nro. 1.241 del 27 de diciembre de 2023.

No obstante, revisada la escritura Nro. 1.241 del 27 de diciembre de 2023 es **ilegible y difícil de apreciar**, razón por la cual se requerirá nuevamente a este ente notarial para que remita en el menor tiempo posible y debidamente digitalizado el expediente de sucesión intestada y la escritura pública Nro. 1.241 del 27 de diciembre de 2023 del Notario 4º del círculo Notarial de Monteria, permitiendo el acceso al despacho, debido a que el link remitido con anterioridad venció y no permite el acceso, como se ve en la siguiente imagen:

No ha funcionado

No encontramos el usuario j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co en el directorio supernotariadoyregistro-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio (mostrar cómo hacerlo).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 8b511fa1-6013-5000-2155-9f8c2ba6ac11
Fecha y hora: 15/04/2024 11:01:31
URL: https://supernotariadoyregistro-my.sharepoint.com/_layouts/personal/cuartamonteria_supernotariado_gov_co/Ea9ooD0kQhLlXGcr0FLrMBuDLW2H_DS6Cr9UEp_8Dn5g
Usuario: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir sobre el pago de los depósitos judiciales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MONTERIA, para remita en el en el menor tiempo posible, el expediente debidamente digitalizado de sucesión intestada y la escritura pública Nro. 1.241 del 27 de diciembre de 2023 del Notario 4º del círculo Notarial de Monteria, mediante el cual se tramitó el proceso de sucesión intestada de los causantes GERARDO LUIS VARGAS GIRALDO y LINDA EVELYN GUZMAN CORONADO, siendo heredera la menor MARIANA VARGAS GUZMAN, a quien se le adjudicó entre otros, el saldo total del depósito judicial Nro. 42703000831948 hijuela Nro. 1, partida Nro. 66., el cual debe remitir debidamente escaneado y legible.

TERCERO: RECONOCER personería Jurica para actuar a la Dra. Dra. ARACELLY VILLA PAJA, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 43.503.342, portador de la T.P. 150.514 C.S.J., en condición de apoderado especial de la señora ELSY DEL CARMEN CORONADO ARIAS, con cédula 50.900.351, quien a su vez obra en calidad de guardadora legal de la menor MARIANA VARGAS GUZMAN, con T.I. 1.062.971.326, en los términos y para los efectos conferidos.

CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29653e93c893170d669bbf5a5ecc72ec34e514bdae53c129d70f9ed2b1a90ffd**

Documento generado en 16/04/2024 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril dieciseis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-01031-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	YEISON MIGUEL RIOS ARRIETA
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede requiere la entrega de títulos con la funcionalidad abono a cuenta, solicitando la anulación de los depósitos antes emitidos; petición que resulta procedente, toda vez que viene ordenada en providencia signada 23-may-2023, y verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante, con la modalidad abono a cuenta.

En consecuencia, se dispondrá el abono a la siguiente cuenta de ahorro de propiedad de la entidad demandante:

Nos permitimos informar que la cuenta corriente N° 999001026, con fecha de apertura 12 de Enero de 2013 y destinada al recaudo de ALIVIOS, se encuentra activa y pertenece al BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el NIT 890.200.756-7.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: HACER entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

SEGUNDO: REALIZAR el pago de los depósitos judiciales a través de la funcionalidad de **pago con abono a cuenta**, a la siguiente cuenta corriente:

Nos permitimos informar que la cuenta corriente N° 999001026, con fecha de apertura 12 de Enero de 2013 y destinada al recaudo de ALIVIOS, se encuentra activa y pertenece al BANCO PICHINCHA S.A. identificado con el NIT 890.200.756-7.

TERCERO: ANULAR las órdenes de pago emitidas anteriormente y que se encuentren sin pago, según lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee3ca5dec17ee86d704f23edb0a92af83ff8ffcc9ed18d2b085a9c81d7c834**
Documento generado en 16/04/2024 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, abril 15 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Del proceso Rad. – 2018-00318 procedente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Montería a fin de que sea incorporado a este proceso. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
MONTERÍA CÓRDOBA**

Abril quince (15) de Dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-003-2019-01091-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MONTERÍA Y OTROS
DEUDORA: CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01091-00

Al Despacho el proceso Rad. - 2018-00318 procedente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Montería a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación de la referencia.

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el No. 4º. Del Art. 564 del C.G.P. se incorporará al presente asunto el proceso Rad. - 2019-01091 adelantado por KELLY JOHANA GONZALEZ PETRO contra CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO, procedente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar a la presente liquidación, el proceso Rad. - 2018-00318 adelantado por KELLY JOHANA GONZALEZ PETRO contra CLAUDIA ROSA BLANCO OSPINO, procedente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Montería.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ.**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9e331b8b58061835a57c4872df779e37a8a4a40b6ec118d1c7807b0e726559**

Documento generado en 16/04/2024 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de ABRIL de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisión de Insolvencia. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro 2024)

PROCESO: LIQUIDACION - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDORA: JUAN JOSE MOSQUERA PADILLA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00442-00

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Mínimo Vital de esta ciudad.

Considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, se procede conforme lo establecido en el artículo 564 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JUAN JOSE MOSQUERA PADILLA, Identificado con cédula de ciudadanía N.º. 78.691.790.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se nombra como liquidador del presente proceso al señor LEANDRO ALBERTO ARIAS ROMERO C.C. N.º. - 73214008, correo electrónico: ariasrleandro@gmail.com, quien hace parte de la lista de liquidadores Clase C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de \$300.000.00. Los honorarios totales serán fijados al liquidador una vez finalizada la etapa de venta de los activos, tal y como así lo dispone el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015.

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del Cargo asignado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor, esto es: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, BANCOLOMBIA S.A., COMEDAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO SERFINANZA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. ROSMIRA MOSQUERA PADILLA; incluidos en la relación definitiva de acreencias yal cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es en el Espectador o el Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar a la agencia liquidadora, que una vez posesionada, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes

del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular, requiérase a los jueces civiles (municipales, circuito y pequeñas causas) y de familia de Montería, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4º art. 564 ibidem); y para el resto del país, ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, a efectos que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor JUAN JOSE MOSQUERA PADILLA, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (artículo 573 del Código General del Proceso).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor JUAN JOSE MOSQUERA PADILLA, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1º Código General del Proceso).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor JUAN JOSE MOSQUERA PADILLA, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 numeral 5º ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor JUAN JOSE MOSQUERA PADILLA, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Art. 565 numeral 6º ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51d8dbfa0019c1458a6f0b53d0e9f2ed2df7b2e09315abd8bfd22ada63398fa**

Documento generado en 16/04/2024 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	EDISON VANEGAS CIFUENTES.
DEMANDADO	WENDY PAOLA ALVAREZ CAUSIL Y OTROS
RADICADO	23-001-40-03-002-2021-00622-00

Por medio de la presente, procede el Despacho a analizar el escrito que antecede dentro del presente proceso, para indicarle a la parte demandante **EDISON VANEGAS CIFUENTES** que siga con la carga de notificación correspondiente, por esta razón, téngase en cuenta que, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda manifiesta varias direcciones electrónicas y una dirección física, por lo tanto, la parte interesada debe agotar hasta la última instancia para realizar la etapa de notificación, así mismo, no se puede proceder a lo solicitado por la parte interesante aquí en mención.

De otro lado, y una vez revisado el artículo 76 y ss del C.G.P., indica que, “... *la renuncia no pone termino al poder sino, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”. Dicho lo anterior, no se puede aceptar la renuncia al poder, por lo dicho en líneas precedentes.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante **EDISON VANEGAS CIFUENTES**, para que, dentro del término correspondiente, realice las notificaciones pertinentes dentro del presente proceso, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apoderada judicial de la parte demandada, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectado por: JGRC/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe034ac42044616e12481c48c0718a00c92c0f851a77b76b07ae08bade53feb**

Documento generado en 16/04/2024 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de abril de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de sucesión, el cual se encuentra pendiente poner en conocimiento de la parte actora, oficio de la Alcaldía de Montería. – Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril dieciseis (16) del dos mil veinticuatro 2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILA CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO SANCHEZ CARABALLO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00084-00

Ingres a al Despacho el presente proceso, en el que se avizora Oficio proveniente de la Alcaldía de Montería, mediante el cual suministran información acerca del cumplimiento de medida cautelar ordenada dentro del presente asunto.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación recibida por parte de la oficina mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio proveniente de la Alcaldia de Monteria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a542a7693d30348995ce9820922d9e31f826c0182e40b18a8069c44356a0d61**

Documento generado en 16/04/2024 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 de abril de 2024.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

CON SENTENCIA. -



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA.**

Abril dieciseis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADA: LUIS EDUARDO HERNANDEZ ATILANO
RADICADO. 23.001.40.03.002-2022-00552-00**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver solicitud presentada por el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, apoderado de la parte demandante en este asunto, según poder adjunto, con facultad para recibir, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra LUIS EDUARDO HERNANDEZ ATILANO, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a71ab2314ba136bc8542657acc6b6c4f34601099e2a0375e9511fca35e735**

Documento generado en 16/04/2024 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería,16 abril de 2024

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00431-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 7 de agosto de 2023, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO**, se notificó vía correo electrónico Email:

OSCARJARAMILLO1981@GMAIL.COM, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 20 de octubre de 2023, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **OSCAR NICOLAS JARAMILLO OVIEDO**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1 y 2 del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ee2b94ef117b9d60a4d9af9ad5eae9d9946d22715efd36bdfaedb46180c**

Documento generado en 16/04/2024 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA NULIDAD DE OFICIO

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00510-00
Demandante	BANCOLOMBIA SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3
Demandado	ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS C.C. 15.016.538

Procede el despacho a realizar el control de legalidad que se debe agotar en cada etapa del proceso y pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del proceso del presente proceso, por el fallecimiento del demandado **ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS C.C. 15.016.538**.

En consecuencia, advierte esta judicatura que correspondería continuar con el trámite normal del presente proceso, si no fuera porque, de la revisión minuciosa y detallada del expediente, se advierte que es necesario declarar de **oficio** la nulidad prevista en el **numeral 8° del artículo 133 del CGP**, porque, para la época de la presentación y admisión de la demanda, el señor **ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS C.C. 15.016.538**, se encontraba fallecido, según lo extraído del registro civil de defunción indicativo serial No. 10833519, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se certifica que falleció el día **13 de abril de 2023**.

Para arribar a esta conclusión, se hace necesario vincular por economía procesal y en atención a los poderes de ordenación y corrección del juez, la información sobre el fallecimiento del demandado señor **ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS C.C. 15.016.538**, anexa al expediente de solicitud de aprehensión y entrega, radicado 23001400300220230051000, en el cual, se prueba con el registro civil de defunción indicativo serial No. 10833519, que este se encuentra fallecido desde el año 2023. Veamos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA																			
																			
ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL																			
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN								Indicativo Serial	10833519										
Datos de la oficina de registro																			
Clase de oficina:		Registraduría	Notaria	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	H Z Q										
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																			
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA NOTARIA 1 MONTERIA * * * * *																			
Datos del inscrito																			
Apellidos y nombres completos																			
PEREZ BARRIOS ORLANDO ANTONIO * * * * *																			
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)														
CC No. 15016538 * * * * *					MASCULINO * * * * *														
Datos de la defunción																			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																			
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA * * * * *																			
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción													
Año	2	0	2	3	Mes	M	A	R	Día	3	0	17:30	23034620218156	* * * * *					
Presunción de muerte																			
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia														
* * * * *					Año					Mes					Día				
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario														
Autorización judicial ☒					Certificado Médico ☐					LIGIA SUSANA BULA MUÑOZ - INSPECTORA					* * * * *				
Datos del denunciante																			
Apellidos y nombres completos																			
POLO CASTILLO YUDIS DEL CARMEN * * * * *																			
Documentos de Identificación (Clase y número)					Firma														
CC No. 1067881431 * * * * *					Yudis Polo														
Primer testigo																			
Apellidos y nombres completos																			
* * * * *																			
Documentos de Identificación (Clase y número)					Firma														
* * * * *					* * * * *														
Segundo testigo																			
Apellidos y nombres completos																			
* * * * *																			
Documentos de Identificación (Clase y número)					Firma														
* * * * *					* * * * *														
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza														
Año	2	0	2	3	Mes	A	B	R	Día	1	3	JOSE FABIÁN FUENTES LEON							
ESPACIO PARA NOTAS																			
OTRO:00000100EEC;13/04/2023																			

En consecuencia, como primera medida de saneamiento que se toma en este proceso, es incluir en el expediente digitalizado y en el aplicativo Justicia XXI web TYBA,

el registro civil de defunción **indicativo serial No. 10833519**, desglosando una copia del mencionado expediente.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 CGP, la entidad indicó:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso esta unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez, dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art 90 CC) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9 de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C., representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles¹.”

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que los herederos lo sucedan personalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a las postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008, señaló lo siguiente:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carece ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.”

Y es que, las nulidades procesales estatuidas en el Código General del Proceso, garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso.

¹ Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

En tal caso, en el asunto no queda otra alternativa que declarar la nulidad de toda la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, transcrita en el cuerpo de este proveído.

Se tiene entonces, que ante la innegable realidad de haberse llamado al proceso al señor **ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS C.C. 15.016.538**, fallecido el **13 de abril de 2023**, antes de la iniciación del presente proceso, la cual fue presentada el **31-agosto-2023**, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y debe ser declarado nulo todo el proceso, al haberse **demandado a una persona carente de capacidad para ser parte**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 31/08/2023 4:55:11 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

23001400300220230051000

CLASE PROCESO:

APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA

NÚMERO DESPACHO:

002

SECUENCIA:

4453355

FECHA REPARTO:

31/08/2023 4:55:11 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

31/08/2023 4:51:27 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO:

ADRIANA SILVIA OTERO GARCIA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
NIT	9006281103	BANCO SANTANDER COLOMBIA SA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	15016538	ORLANDO ANTONIO	PEREZ BARRIO	DEMANDADO/INICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	43095662	CLAUDIA INES	RIOS ARANGO	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	F82DD2683EA54B3CD72FDC88BF5B83C40D8E64F
2	02MEMORIAL.pdf	123D779D16DA8EED0652D92A45ED4EE54F2DD7C

f707ae34-6266-41c2-8333-b541b9633d49

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, toda vez que no era dable iniciar proceso ejecutivo alguno en contra del señor **ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS C.C. 15.016.538**.

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto que admitió la demanda signado 25 de septiembre de 2023. De igual manera, con arreglo a lo descrito en el artículo 138 del CGP., las medidas cautelares y las pruebas aportadas en el proceso, así como el documento aportado para probar el fallecimiento del demandado conservarán su validez.

En el anterior orden de ideas, se requerirá al demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibidem, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS**, advertido como está del fallecimiento del deudor, tal como se acreditó con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10833519, so pena del rechazo de la demanda.

Ahora en lo que atañe, a la petición incoada por la señora **CANDELARIA PACHECO SANTOS** esposa del señor difunto ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS (Q.E.P.D.) parte demandada dentro del proceso, quien solicitó a esta Decanatura ordenar la suspensión del presente proceso, por lo ya dicho en líneas precedentes, de este modo, no es procedente ordenar la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, esto es, desde el auto que admitió la demanda del 25 de septiembre de 2023, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso deprecada por la señora **CANDELARIA PACHECO SANTOS** esposa del señor difunto **ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS (Q.E.P.D.)** parte demandada dentro del proceso, por lo brevemente expuesto.

TERCERO: MANTENER con arreglo a lo descrito en el artículo 138 del CGP., las medidas cautelares y las pruebas aportadas en el proceso, así como el documento aportado para probar el fallecimiento del demandado conservarán su validez.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente nueva demanda integrada en su totalidad y bajo las previsiones del artículo 87 Ibídem, esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido ORLANDO ANTONIO PEREZ BARRIOS, advertido como está del fallecimiento del deudor, tal como se acreditó con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10202403, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Por secretaria, regístrese las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectado por: JGRC/JO

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177851dde78ff357b3655110d2cfd3008f112f0795c8ac288d676545fd2dd3fd**

Documento generado en 16/04/2024 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIOSPULT COLOMBIA SA
DEMANDADO: HECTOR BENEDETTI GONZALEZ
RADICADO: 23001400300220230076400

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9a6e3fce659f71f769ac1b6eb98ab1b16d9f89fd3b5de6790f387d7c03e184**

Documento generado en 16/04/2024 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 16 de abril de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el presente proceso que en escrito que antecede, está por proveer en torno a solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Abril dieciseis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00768-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBEIRO JOSE MARIMON ARGUMEDO

En el proceso de referencia, la apoderada judicial de la parte demandada Dra. FRANCY LOZANO RAMIREZ, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., solicitud que por ser procedente se accederá a ella de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de su apoderada general, presenta memorial mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con T.P. 129.978 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del art 75 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. FRANCY LOZANO RAMIREZ, dentro del presente proceso por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, Identificado con T.P. 129.978 del C.S de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50012b790aeef684d2aab87c214bae1c589cce20c88acb52a1f4e1726d74e307**

Documento generado en 16/04/2024 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Abril 15 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente proveer en torno a objeciones presentadas por parte de la abogada LEIDY DANIELA LOPEZ MAHECHA, en calidad de apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y por parte de LUIS ALBERTO URIBE URUETA, en calidad de apoderado de las señoras CLARIS DEL CARMEN ARIAS PEREZ Y MILENA CAROLINA VELASQUEZ GALARCIO. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
ACREEDORES. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y OTROS
DEUDORA. CHARYS ARLETH HERENANDFEZ ARIAS.
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00776-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las objeciones presentadas por parte de la abogada LEIDY DANIELA LOPEZ MAHECHA, en calidad de apoderada judicial de RCI COLOMBIA, y la propuesta por parte de LUIS ALBERTO URIBE URUETA, en calidad de apoderado de las señoras CLARIS DEL CARMEN ARIAS PEREZ Y MILENA CAROLINA VELASQUEZ GALARCIO, dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora CHARYS ARLETT HERNANDEZ ARIAS, que tramita la Notaria Segunda Del Círculo De Montería, entidad que remitió el expediente para lo de competencia de esta Juzgadora, labor a la que se ocupa el despacho como sigue:

OBJECIONES PRESENTADAS

La abogada LEIDY DANIELA LOPEZ MAHECHA, en calidad de apoderada judicial de RCI COLOMBIA, en el escrito de objeción manifiesta en síntesis que la deudora:

“adquirió la obligación No. 1002498632 con RCI COLOMBIA, para la compra del vehículo de placas FUS123 marca RENAULT línea LOGAN modelo 2020. 2. Como garantía de la obligación adquirida por la señora CHARYS ARLETT HERNANDEZ ARIAS, suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria que se adjunta al presente escrito, obligación que ha sido incumplida por el deudor a favor del acreedor garantizado sobre el vehículo identificado con las siguientes características: MODELO 2020 MARCA RENAULT, PLACAS FUS123, LINEA LOGAN, COLOR GRIS ESTRELLA, CHASIS 9FB4SREB4LM367410. El día 10 de febrero de 2020, la titular suscribió contrato de prenda con garantía mobiliaria a favor de mi poderdante por un valor de \$39,164,000.00 los cuales serían cancelados en un plazo de 84 cuotas mensuales iniciando pagos el 18 de marzo de 2020. 4. El día 13 de febrero de 2020 mi poderdante en uso de sus facultades y debido a la suscripción del contrato de garantía por parte de LA SEÑORA CHARYS ARLETT HERNANDEZ ARIAS, radico ante Confecámaras el registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción inicial.

El 26 de junio de 2023 mediante auto se declara la apertura de TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la señora CHARYS ARLETT HERNANDEZ ARIAS. 6. De este trámite mi poderdante fue notificado el día 29 de junio de 2023 por medio de correo electrónico informando el inicio del proceso de Insolvencia. 7. Una vez notificados del proceso de insolvencia mi mandante evidencia que, desde la suscripción del contrato, el titular cancelo 38 cuotas de su crédito número 1002498632, cuando era entendible que en el momento de la suscripción del contrato la titular contaba con capacidad económica para solventar su obligación tal como se evidencia dentro del formato de vinculación que suscribió la titular con la compañía de RCI COLOMBIA para la solicitud del crédito. 8. Así mismo, dentro de la solicitud del crédito suscrita por la deudora, expuso que sus egresos totales en el mes son de \$0. 9. Por consiguiente, en la audiencia aludida del 09 de agosto del 2023 se manifiesta la decisión de exclusión del trámite de insolvencia, respecto a la obligación No 1002498632 y la garantía, con el fin de que mi mandante pueda ejecutar el trámite de garantía mobiliaria, puesto que este proceso es un mero trámite de aprehensión, mas no litigioso, adicionalmente porque este trámite de aprehensión no se encuentra enmarcado dentro de los procesos sujetos de suspensión o ejecución contemplados en los presupuestos del numeral 1 del artículo 545 del CGP. (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 21 de la ley 1676 de 2013 que reza lo siguiente: *"una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado"* y artículo 55 de la ley 1676 de 2013, la cual establece que: *"la prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro"*. Teniendo en cuenta lo establecido en la ley me permito manifestar que el registro de la garantía fue realizado el 13 de febrero de 2020, tal y como se evidencia en folio electrónico N° 20200213000004100 que corresponde al Formulario de inscripción inicial, el cual adjunto al presente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es de resaltar que la inscripción de la garantía mobiliaria en Confecámaras es anterior a la fecha de notificación del trámite de insolvencia, razón por la cual se cumple con los presupuestos de los artículos de la ley 1676 de 2013, invocado para efectos de la exclusión del trámite de insolvencia. Lo anterior, haciendo énfasis que desde la suscripción del contrato no se ha afectado ningún principio legal que afecte el trámite de persona natural no comerciante.

Así mismo, en la medida en que el acreedor garantizado, pese a encontrarse en el segundo grado de prelación (Art. 2497.3 del C.C.), tiene derecho a abstraerse del proceso, al cual han concurrido los acreedores de primer grado (Art. 2496 del C.C.), y ejecutar su garantía en el caso de incumplimiento a los términos pactados al momento del desembolso, por lo que se le otorga derecho al acreedor garantizado a que su crédito sea pagado de forma preferente respecto de las pertenecientes a todos los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, incluidos los acreedores de primer grado. Por lo tanto, el acreedor garantizado en este caso RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo.

Ahora bien, expuesta como encuentra la figura de oponibilidad de la garantía mobiliaria a terceros y teniendo en cuenta que el bien objeto en garantía, que para el caso en concreto se trata del vehículo de placa **FUS123** se encuentra perseguido por más acreedores dentro del trámite de insolvencia de la referencia, es de resaltar que el mismo debe salir de la relación de activos del demandado y por el contrario debe ser puesto a disposición de mi poderdante **RCI COLOMBIA** atendiendo lo manifestado en el **CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA** en **EL LITERAL C** de la cláusula **NOVENA- CAUSALES DE ACELERACION DEL PLAZO** que reza *"c) Si los bienes de EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí grabado;...PARAGRAFO: En el evento en que RCI COLOMBIA opte por el ejercicio de las facultades previstas en la presente cláusula, será obligación de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a RCI COLOMBIA, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente: en caso contrario podrá RCI*

COLOMBIA, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan. "mi poderdante pretende iniciar Trámite de Garantía Mobiliaria con el fin satisfacer su crédito directamente con el bien dado como respaldo de la obligación.

Por otro lado, es importante precisar que conforme con lo estipulado en el Art 545 del C.G del P. Efectos de la aceptación en su numeral primero en el cual se puede identificar que "no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes pormora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación", de lo anterior se observa que ya que la garantía mobiliaria es un mero trámite de solicitud de aprehensión no está regulado dentro de esta normatividad, sino, siendo este un trámite administrativo se encuentra regulado por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, por lo cual el presente proceso no corresponde a un proceso ejecutivo.

Ahora bien, no podemos confundir la modalidad de pago directo pactado de común acuerdo entre las partes en caso de incumplimiento de pago o cesación de pagos con un proceso ejecutivo, figuras totalmente diferentes; vemos también que de conformidad con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 se define el pago directo así:

"Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que

para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Es claro que no se habla de un proceso ejecutivo y por lo tanto el incumplimiento por parte de la deudora, le da derecho a **RCI COLOMBIA** a realizar la aprehensión del vehículo y entregar el bien dado en garantía conforme lo regulado en la ley 1676 de 2013 artículo 60. Por lo expuesto anteriormente, la solicitud de exclusión esta respaldado contractualmente por la voluntad expresa de ambas partes en el numeral decimo cuarto, en el entendido que, al momento de incumplimiento de las obligaciones garantizadas, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la ley 1676 de 2013 y demás disposiciones.

Así mismo, es menester manifestar que el trámite de persona natural no comerciante está regulado para restaurar la situación económica de las personas, mas no de exonerarse de pagar sus obligaciones. En el caso en concreto, se evidencia que la deudora no ha tenido voluntad de pago, ni animo de responder por su obligación con **RCI COLOMBIA** realizando un abuso del derecho y del trámite de persona natural no comerciante.

OBJECION PRESENTADA POR LUIS ALBERTO URIBE URUETA, en calidad de apoderado de las señoras CLARIS DEL CARMEN ARIAS PEREZ Y MILENA CAROLINA VELASQUEZ GALARCIO.

Frente a lo anterior, se advierte que el apoderado judicial de las citadas acreedoras manifiesta que las obligaciones a cargo de la deudora corresponden a las sumas de **\$40.000.000 y \$45.000.000** respectivamente, para ello aporta títulos valores suscritos por la deudora por esas sumas.

REPLICAS FRENTE A LAS OBJECIONES

Revisadas las actuaciones se tiene que la deudora a través de su apoderado judicial manifestó en síntesis que:

MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.916.987 y portador de la T.P No 328.027 del C.S de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Montería, con dirección de correo electrónico: mlon1717@hotmail.com, actuando en nombre y representación de la deudora CHARYS ARLETT HERNANDEZ ARIAS, llego ante ustedes, con el respeto que me caracteriza y estando dentro del término y la oportunidad legal para ello, a fin de descorrer el traslado de las objeciones presentadas por los distintos acreedores y/o sus apoderados.

A las acreedoras **MILENA CAROLINA VELÁSQUEZ Y CLARIS DEL CARMEN ARIAS**

Manifiesto a nombre de mi representada, que, si bien, es conocedora de las obligaciones que adquirió con estas acreedoras, no es menos cierto que los verdaderos valores adeudados, fueron los relacionados en la solicitud, los cuales relaciono a continuación:

Acreedora	Valor adeudado
Milena Velásquez	\$33.000.000
Clarís Arias	\$30.000.000

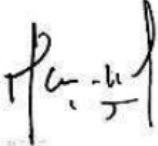
Indica mi representada, que conforme a las instrucciones verbales dadas a las acreedoras para el diligenciamiento de los títulos valores y que conforme a las circunstancias fácticas que soportan la obligación, esta desconoce el por qué procedieron a incrementar de forma infundada y de mala fe el capital adeudo a cada una.

Sobre el acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Si bien se relacionó un valor de capital superior, no es menos cierto que en la audiencia de conciliación, se acordó el valor del capital en la suma \$27´617.588.

En cuanto a las demás apreciaciones sobre esta obligación y las demás, me permito afirmar categóricamente a nombre de mi prohijada, más allá de toda duda, que mi poderdante reconoce TODAS las obligaciones relacionadas en la solicitud que, bajo la gravedad de juramento, por lo cual solicitamos al Honorable Juez Civil Municipal, que en su real saber y entender, resuelva en derecho las objeciones presentadas por los distintos acreedores.

Atentamente



MANUEL LONDOÑO PEREIRA
C.C N° 1.067.916.987
T.P N° 328.027

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este operador judicial se encuentra revestido de competencia para resolver lo planteado en virtud de lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, el cual establece al respecto que:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.* Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

En primer lugar, frente a la objeción planteada por parte de la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el sentido de que debe excluirse del trámite de insolvencia, tanto la garantía como la obligación adquirida por la deudora frente a esa entidad, debe precisarse su IMPROSPERIDAD, pues en esa medida debe advertirse que la exclusión pretendida llevaría igualmente a que se saque el vehículo automotor de placas FUS123 de la masa de activos de la deudora, con base en el contrato de prenda con garantía mobiliaria a favor de la citada entidad, y ello supone una incorrecta apreciación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 del 2013, normativa reglamentada a través del Decreto 1835 del 2015. Sobre este particular se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-447 de 2015, de donde se extrae:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”(subraya el Juzgado).

De acuerdo a lo anterior, la exclusión deprecada se contrae a los procesos de insolvencia contenidos en la ley 1116 del 2006, el cual difiere del previsto para las personas naturales no comerciantes establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, como lo es el presente caso, de tal manera que mal puede abrirse paso la referida ejecución de la garantía por fuera del trámite de negociación de deudas, en tanto que, será dentro de dicho trámite o en la liquidación si a ello hubiere lugar, donde se lleven los tramites cursantes contra la deudora y se gradúen los créditos conforme a la prelación legal establecida en las normas del Código Civil (Art. 2493 a 2504), de lo contrario se afectaría el principio de universalidad objetiva privilegiando a uno solo de los acreedores y desmejorando a los demás, pues debe procurarse la igualdad de las partes (Art. 4

C.G.P) y la efectividad del derecho sustancial (Art. 11 C.G.P), propendiendo siempre el debido proceso (Art. 14 C.G.P.), y además precaverse cualquier vicio (Art. 42 Núm. 5 C.G.P.).

Por las anteriores razones, se NEGARÁ la primera de las objeciones analizadas propuestas por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Finalmente, frente a la objeción planteada por el abogado LUIS ALBERTO URIBE URUETA, en calidad de apoderado de las señoras MILENA CAROLINA VELASQUEZ GALARCIO y CLARIS DEL CARMEN ARIAS PEREZ como acreedoras, frente a la existencia y cuantía de las obligaciones, se tiene que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del trámite de negociación de deudas de la señora CHARYS ARLETT HERNANDEZ ARIAS, como deudora, así como las pruebas que obran en el expediente, se advierte que en la solicitud inicial fue declarada por parte de la deudora obligaciones a favor de estas en la sumas de **\$33.000.000 y \$30.000.000** respectivamente, sin embargo, se tiene que el apoderado judicial de las citadas acreedoras sostiene que las obligaciones corresponde a las sumas de **\$45.000.000 y \$40.000.000**.

Para sustentar lo anterior, el apoderado objetante allega títulos valores que soportan las acreencias tal y como este lo expone así.

1. NIT. C.C.G.

2. NIT. C.C.G.

3. NIT. C.C.G.

ENDOSO

ACEPTADA

No. 01

LETRA DE CAMBIO Por \$ 45.000.000=

FECHA: 15-03-2022

SEÑOR (ES): Charys Arlett Hernandez Arias

EL DIA 15 DE 10 DEL AÑO 2022 SE SERVIRÁ(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA MENTE EN montería

POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A LA ORDEN DE milena Carolina Velasquez Galarcio

LA SUMA DE Cuarenta y cinco millones de Pesos

PESOS MIL EN CUOTA(S) DE \$ MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL () MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELEFONO

CIUDAD

INDICE DERECHO

ACEPTADA

Firma y C.C. del Grado

Firma y C.C. del Grado

Charys Hernandez Arias

Firma y C.C. del Grado

LETRA DE CAMBIO

No. 01

Por \$ 40.000.000=

SEÑOR Charys Arlett Hernandez Arias

DIRECCIÓN:

EL DIA 15 DE febrero DEL 2022 SE SERVIRÁN PAGAR SOLIDARIAMENTE EN montería POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Claris del Carmen Arias Perez

LA SUMA DE Cuarenta millones de Pesos

LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO AL POR CIENTO MENSUAL

CUIDAD DIA MES AÑO

15 09 2021

SI SI

Para el Despacho en virtud del principio de la literalidad que gobierna los títulos valores debe dársele a estos instrumentos plena veracidad e idoneidad, títulos valores estos con los cuales se acredita la existencia y cuantía de las acreencias adeudadas por la deudora frente a las citada acreedoras MILENA CAROLINA VELASQUEZ GALARCIO y CLARIS DEL CARMEN ARIAS PEREZ, sin que se procedente indagar acerca del origen o negocios subyacentes, en consecuencia, del contenido de las documentales arriba citadas (Letras aportadas) se determina contrario a lo afirmado por la deudora, el verdadero valor de las obligaciones de esta frente a las acreedoras arriba relacionadas.

En consecuencia, se abre paso la objeción presentada por el abogado LUIS ALBERTO URIBE URUETA, en calidad de apoderado de las señoras MILENA CAROLINA VELASQUEZ GALARCIO y CLARIS DEL CARMEN ARIAS PEREZ como acreedoras, y por lo tanto se determinará el valor de las obligaciones frente a estas adeudadas por la aquí deudora, así se dirá en la resolutive.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por parte de la abogada LEIDY DANIELA LOPEZ MAHECHA, en calidad de apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, dentro del trámite de Negociación de deudas de la deudora CHARYS ARLETT HERNANDEZ ARIAS, que tramita la Notaria Segunda Del Círculo De Montería. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la objeción presentada por parte del abogado LUIS ALBERTO URIBE URUETA, en calidad de apoderado de las señoras MILENA CAROLINA VELASQUEZ GALARCIO y CLARIS DEL CARMEN ARIAS PEREZ como acreedoras, dentro del trámite de Negociación de deudas de la deudora CHARYS ARLETT HERNANDEZ ARIAS, que tramita la Notaria Segunda Del Círculo De Montería. Por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que las obligaciones a cargo de la deudora CHARYS ARLETT HERNANDEZ ARIAS y a favor de las señoras MILENA CAROLINA VELASQUEZ GALARCIO y CLARIS DEL CARMEN ARIAS PEREZ como acreedoras corresponden a las sumas de \$45.000.000 y \$40.000.000 respectivamente. Por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P, DEVUELVANSE de forma inmediata las actuaciones del presente tramite al conciliador (Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital), para que continúe con lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c3b96625c77c1f7371c8dd59b5845910ed58fc5bac741daccd671503df9ea**

Documento generado en 16/04/2024 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de abril de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C G del P. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00823-00
Demandante: Banco popular
Demandado. Dauri Macias Bello

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante aporta diligencia de notificación de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso (**F6ED**) sin embargo, no ha efectuado la correspondiente al 292 de la misma norma, por tanto, no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0460bfb5163e8fdfe8ae5e0f1463c9f87e3c2490ea3cba4cd02a909692cd10**

Documento generado en 16/04/2024 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 abril de 2024

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, y en escrito que antecede, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda en mención, el cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00279-00
Demandante	HUMBERTO MILANES NIVIA
Demandado	BERTHA DEL CARMEN RAMOS Y OTROS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por HUMBERTO MILANES NIVIA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra de BERTHA DEL CARMEN RAMOS Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En el caso sub examine, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, resulta menester traer a colación lo estatuido en los artículos 25 y 26 Nral. 3 del Código General del proceso, que a su tenor disponen:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Subrayado por fuera de texto) El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subrayado por fuera de texto)

En el presente caso, y de acuerdo con las pruebas obrantes, el inmueble de mayor extensión del que hace parte el predio sobre el cual versa la acción de pertenencia, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$436,149,000 Mcte., conforme a lo

consignado en recibo No. 5451-680903-41607-0 expedido por el IGAC por concepto de impuesto predial.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de mayor cuantía este estrado judicial carece de competencia para conocer de la demanda y, por lo tanto, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en el sentido de rechazarla y como consecuencia de ello, remitirla con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, para su reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

Y es que, a pesar de tratarse de una fracción de un predio de mayor extensión, el avalúo se debe tomar sobre todo el predio y no por la porción, por no existir norma que regule esta situación en el código general del proceso.

Por esa razón, a falta de claridad en la norma, o de alguna excepción para su aplicación, se concluye que el artículo 26 no brinda una alternativa distinta a la del avalúo catastral y, en consecuencia, debe tomarse como referente, solo para efectos de **determinar la cuantía y por ende la competencia, el que corresponda al lote de mayor extensión**, porque aun si se pensara que puede acudir al avalúo catastral en proporción a la franja que se posee, allí surgiría la dificultad de que la valuación del inmueble se fija teniendo en cuenta, entre otras cosas, las mejoras, que pueden ser inexistentes en ese trozo, pero que también pueden estar todas dentro de él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por HUMBERTO MILANES NIVIA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITASE a través de la Oficina judicial de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

TERCERO: Cancélese su radicación en los registros respectivos y en el sistema Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc23d74e93b229d1eb5e18d44fab3f92208a8d589e9df2df0ab60224859eaadd**

Documento generado en 16/04/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 16 de Abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver acerca de su admisibilidad. -
Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA-CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00096-00
PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS
DEMANDADO: VISION TOTAL SAS

Correspondería en esta oportunidad, decidir sobre la posibilidad de admisión de la demanda, sin embargo, revisado minuciosamente el proceso, advierte el despacho la necesidad de inadmitirlo, como quiera que, revisada minuciosamente la demanda, Y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibidem, como quiera que se advierten defectos en los folios 23,25,32,42,43.46,49,50,51 que los hace incompleto, ilegible y difícil de apreciar

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR por la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8372ddc2df24cd1979d4ad8109607a677298f6eefd4535401dac1e91ca211c8**

Documento generado en 16/04/2024 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>